

CAMARA DE DIPUTADOS
P R O V I N C I A D E L C H A C O

*
* A D H E S I O N *
*
* L E Y N A C I O N A L N.23298 *
*

LEY N.3401
=====

* U S O I N T E R N O *

DIRECCION DE INFORMACION PARLAMENTARIA
DEPARTAMENTO DE PROCESAMIENTO Y COMPUTACION
DE DATOS LEGISLATIVOS

L.3401 - ADHESION L.N.23298 -ESTATUTO PARTIDOS POLITICOS-

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY N.3401

ARTICULO 1.- ADOPTASE PARA LA PROVINCIA DEL CHACO, LAS NORMAS ESTABLECIDAS/
POR LA LEY NACIONAL 23298, RELATIVAS A LA CONSTITUCION, ORGA-/
NIZACION, GOBIERNO PROPIO Y LIBRE FUNCIONAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

ARTICULO 2.- SERA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL, LA APLICACION DE LA /
LEY NACIONAL 23298 ADOPTADA PARA LA PROVINCIA POR LA PRESENTE, /
DENTRO DE LA JURISDICCION PROVINCIAL Y MUNICIPAL DEL DISTRITO ELECTORAL /
CHACO.

ARTICULO 3.- A LOS EFECTOS DE LA APLICACION DE LA LEY NACIONAL ADOPTADA, EN
EL AMBITO PROVINCIAL, SE ESTABLECEN LAS SIGUIENTES EQUIVALEN-/
CIAS DE DENOMINACIONES Y MODIFICACIONES:

- A) EN TODOS LOS CASOS EN QUE LA LEY ORGANICA SE REFIERE, "UNO,
O ALGUNO, O VARIOS, O TODOS LOS DISTRITOS ELECTORALES", DE-
BERA ENTENDERSE QUE SE REFIERE AL DISTRITO ELECTORAL CHACO;
- B) EN TODOS LOS CASOS EN QUE LA LEY ORGANICA SE REFIERE A "PO-
LITICA NACIONAL, DEBERA ENTENDERSE POR SU EQUIVALENTE "PO-/
LITICA PROVINCIAL";
- C) EN TODOS LOS CASOS EN QUE LA LEY ORGANICA DICE: "CONSTITU-/
CION NACIONAL", DEBERA ENTENDERSE "CONSTITUCION PROVIN- /
CIAL";
- D) EN TODOS LOS CASOS EN QUE LA LEY ORGANICA DICE: "RECONOCI-/
MIENTO JUDICIAL", DEBERA ENTENDERSE "RECONOCIMIENTO POR EL/
TRIBUNAL ELECTORAL";
- E) EN TODOS LOS CASOS EN QUE LA LEY ORGANICA DICE: "ELECCION /
DE AUTORIDADES NACIONALES Y ASIMISMO LAS QUE CONCURRAN A E-
LECCIONES MUNICIPALES", DEBERA ENTENDERSE "ELECCIONES DE /
AUTORIDADES PROVINCIALES Y MUNICIPALES";
- F) DONDE DICE: "A LA JUSTICIA DE APLICACION" O "AL JUEZ DE A-/
PLICACION"; O "A LOS JUECES DE APLICACION", O "AL JUEZ FE-/
DERAL"; O "A LA JUSTICIA FEDERAL"; O "AL JUEZ O LOS JUZGA-/
DOS DE DISTRITO", DEBERA ENTENDERSE "AL TRIBUNAL ELECTO- /
RAL";
- G) DONDE DICE "TERRITORIO DE LA NACION", DEBERA ENTENDERSE /
"TERRITORIO PROVINCIAL";
- H) DONDE DICE "BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA" DE-/
BERA ENTENDERSE "BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DEL CHA- /
CO";
- I) DONDE DICE "PROCURADOR FISCAL FEDERAL"; O "MINISTERIO FIS-/
CAL" O "MINISTERIO PUBLICO", DEBERA ENTENDERSE "PROCURADOR/
FISCAL";
- J) DONDE DICE "CAMARA NACIONAL ELECTORAL" O "CAMARA", DEBERA /
ENTENDERSE "TRIBUNAL ELECTORAL";
- K) DONDE DICE "PODER JUDICIAL DE LA NACION" DEBERA ENTENDERSE /
"PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA";
- L) DONDE DICE "COMITE NACIONAL Y COMITE CENTRAL DE DISTRITO", /
DEBERA ENTENDERSE "COMITE PROVINCIAL", "COMITE DEPARTAMEN-/
TAL" O "COMITE DE CIRCUITOS";
- LL) DONDE DICE "ACTO ELECTORAL NACIONAL", DEBERA ENTENDERSE /
"ACTO ELECTORAL PROVINCIAL" O "ACTO ELECTORAL MUNICIPAL";
- M) DONDE DICE "PARTIDOS POLITICOS DE DISTRITOS O NACIONALES" /
DEBERA ENTENDERSE "PARTIDOS POLITICOS DE DISTRITOS O MUNI-/
CIPALES".

ARTICULO 4.- DE TODA RESOLUCION DEFINITIVA DEL TRIBUNAL ELECTORAL, LAS PAR-
TES INTERESADAS SOLO PODRAN INTERPONER RECURSO FUNDADO DE RE-/
VOCATORIA DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS HABILES DE NOTIFICADA LA MISMA.

ARTICULO 5.- TODO PARTIDO POLITICO PROVINCIAL, PODRA INICIAR LAS ACTUACIO-/
NES PARA SU RECONOCIMIENTO, ACREDITANDO LA ADHESION DE UN MI-/
-

L.3401 - ADHESION L.N.23298 -ESTATUTO PARTIDOS POLITICOS-

NIMO DE CIEN (100) ELECTORES INSCRIPTOS EN EL REGISTRO DEL DISTRITO ELECTORAL CHACO POR DEPARTAMENTO Y NO MENOS DE QUINCE (15) DE ESTOS, Y CUMPLIENDO LOS REQUISITOS DE LA LEY NACIONAL 23.298, Y LA PRESENTE.

EN EL CASO DE PARTIDOS MUNICIPALES, DEBERAN ACREDITAR A DICHO/EFFECTO, LA ADHESION DE UN MINIMO DEL DOS POR MIL (2%.) DEL TOTAL DEL PADRON ELECTORAL MUNICIPAL O DEL TOTAL DEL PADRON DE LOS CIRCUITOS ELECTORALES QUE VOTAN PARA EL MUNICIPIO.

ARTICULO 6.- EL TRIBUNAL ELECTORAL, A TAL EFECTO, CONCEDERA EL PLAZO DE / TRES MESES, PRORROGABLES POR OTRO TANTO, POR CAUSAS DEBIDAMENTE JUSTIFICADAS, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA TOTALIDAD DE LOS RECAUDOS. VENCIDO EL PLAZO OTORGADO SIN HABERSE CUMPLIDO CON TODOS LOS REQUISITOS, LE / RECONOCIMIENTO SERA DENEGADO.

ARTICULO 7.- LOS SUBROGANTES DE LOS MIEMBROS TITULARES DEL TRIBUNAL ELECTORAL, SERAN DESIGNADOS POR SORTEO PUBLICO ENTRE LOS MAGISTRADOS DE IGUAL CATEGORIA AL QUE SE DEBE SUBROGAR, A REALIZARSE EN LA SALA DE AUDIENCIAS DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA. EL CARGO DE PROCURADOR FISCAL/ DEL TRIBUNAL ELECTORAL, SERA DESEMPEÑADO POR LOS AGENTES FISCALES CON ASIENTO EN LA CIUDAD DE RESISTENCIA, DESIGNADOS POR SORTEO CADA DOS AÑOS, EN LO POSIBLE EN LA MISMA OPORTUNIDAD Y ACTO QUE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL ELECTORAL. EL SUBROGANTE DEL PROCURADOR FISCAL, SERA DESIGNADO POR SORTEO ENTRE LOS RESTANTES AGENTES FISCALES CON ASIENTO EN RESISTENCIA. LA FUNCION DEL PROCURADOR FISCAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL SERA CONSIDERADA CARGA PUBLICA O IRRENUNCIABLE.

ARTICULO 8.- LOS PARTIDOS POLITICOS PROVINCIALES RECONOCIDOS PODRAN ACTUAR/ A NIVEL PROVINCIAL Y MUNICIPAL, MIENTRAS QUE LOS PARTIDOS MUNICIPALES RECONOCIDOS SOLO PODRAN HACERLO A NIVEL COMUNAL.

ARTICULO 9.- LOS PARTIDOS POLITICOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES RECONOCIDOS/ PODRAN CONFEDERARSE. EL RECONOCIMIENTO DE LA CONFEDERACION DEBERA SOLICITARSE AL TRIBUNAL ELECTORAL, CUMPLIENDO CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- A) ESPECIFICACION DE LOS PARTIDOS QUE SE CONFEDEREN Y JUSTIFICACION DE LA VOLUNTAD QUE FORMA LA CONFEDERACION, EXPRESADA POR LOS ORGANISMOS PARTIDARIOS COMPETENTES;
- B) ACOMPAÑAR TESTIMONIOS DE LAS RESOLUCIONES QUE RECONOCIERON/ PERSONERIA A CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLITICOS QUE SE CONFEDEREN;
- C) NOMBRE Y DOMICILIO CENTRAL DE LA CONFEDERACION;
- D) INCLUIR LA DECLARACION DE PRINCIPIOS, BASES DE ACCION POLITICA Y CARTA ORGANICA DE LA CONFEDERACION Y LOS DE CADA PARTIDO POLITICO;
- E) ADJUNTAR EL ACTA DE ELECCION DE LAS AUTORIDADES DE LA CONFEDERACION Y DE LA DESIGNACION DE LOS APODERADOS Y SUMINISTRAR NOMINAS DE LAS AUTORIDADES DE CADA PARTIDO POLITICO.

ARTICULO 10.- LOS PARTIDOS POLITICOS CONFEDERADOS TIENEN EL DERECHO DE SECESION Y PODRAN DENUNCIAR EL ACUERDO QUE LOS CONFEDERA. SUS ORGANISMOS CENTRALES CARECEN DEL DERECHO DE INTERVENCION.

ARTICULO 11.- ESTA LEY SE APLICA A LOS PARTIDOS POLITICOS QUE RESULTEN DE LA FUSION DE DOS O MAS PARTIDOS PROVINCIALES O MUNICIPALES, YA RECONOCIDOS. EL RECONOCIMIENTO DEL PARTIDO FUSIONADO DEBERA SOLICITARSE AL TRIBUNAL ELECTORAL, CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA LEY NACIONAL 23.298, EN LO APLICABLE Y ACOMPAÑANDO TESTIMONIO DE LA RESOLUCION QUE RECONOCE A LOS PARTIDOS POLITICOS QUE SE FUSIONAN.

ARTICULO 12.- SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS ANTERIORES, LOS PARTIDOS PROVINCIALES O MUNICIPALES Y LAS CONFEDERACIONES QUE HUBIEREN SIDO RECONOCIDAS, PODRAN CONCERTAR ALIANZAS TRANSITORIAS CON MOTIVO DE UNA DETERMINADA ELECCION, SIEMPRE QUE SUS RESPECTIVAS CARTAS OR-

L.3401 - ADHESION L.N.23298 -ESTATUTO PARTIDOS POLITICOS-

GANICAS LO AUTORICEN.

EL RECONOCIMIENTO DE LA ALIANZA DEBERA SER SOLICITADO POR LOS PARTIDOS Y/O CONFEDERACIONES QUE LA INTEGREN, AL TRIBUNAL ELECTORAL, POR LO MENOS DOS (2) MESES ANTES DE LA ELECCION, CUMPLIENDO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA LEY NACIONAL 23.298.

ARTICULO 13.- EN LOS CASOS EN QUE LA JUSTICIA NACIONAL HUBIERE RESUELTO EN FIRME SITUACIONES SOMETIDAS A SU CONSIDERACION Y JURISDICCION, APLICABLES A LA PROVINCIA O MUNICIPALIDADES, LOS TRAMITES QUE CORRESPONDIERE REALIZAR ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL SERAN CONSIDERADOS CUMPLIDOS, Y A TAL EFECTO BASTARA SOLAMENTE LA PRESENTACION, POR LO MENOS DOS (2) MESES ANTES DE LA ELECCION, DE CONSTANCIA AUTENTICADA DE LA AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE.

ARTICULO 14.- SUPLETORIAMENTE REGIRA EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA, SIENDO DEBER DE LOS ORGANISMOS JUDICIALES ACENTUAR LA VIGENCIA DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES DE INMEDIACION, CONCENTRACION Y CELERIDAD.

ARTICULO 15.- LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES PERTENECIENTES A LOS PARTIDOS POLITICOS PROVINCIALES O MUNICIPALES RECONOCIDOS, ESTARAN EXENTOS DE TODO IMPUESTO, TASA O CONTRIBUCION DE MEJORAS PROVINCIALES. INVITASE A LOS MUNICIPIOS A ADOPTAR IGUAL TEMPERAMENTO, CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS Y TASAS MUNICIPALES.

ARTICULO 16.- CREASE EL FONDO PARTIDARIO PERMANENTE CON LA FINALIDAD DE PROVEER A LOS PARTIDOS POLITICOS RECONOCIDOS QUE ACTUAN DENTRO DEL TERRITORIO PROVINCIAL, DE LOS MEDIOS ECONOMICOS QUE CONTRIBUYAN A FACILITARLES EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES INSTITUCIONALES. LA LEY DE PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA PREVERA, CON CARACTER PERMANENTE, LAS PARTIDAS NECESARIAS BAJO EL RUBRO FONDO PARTIDARIO PERMANENTE.

ARTICULO 17.- EL PODER EJECUTIVO DISPONDRA DEL FONDO CREADO POR EL ARTICULO ANTERIOR, PARA SU DISTRIBUCION ENTRE LOS PARTIDOS RECONOCIDOS EN EL ORDEN PROVINCIAL, A RAZON DE CINCUENTA CENTAVOS DE AUSTRAL, POR CADA VOTO OBTENIDO EN LA ULTIMA ELECCION. EL MONTO PODRA SER ACTUALIZADO POR EL PODER EJECUTIVO.

ARTICULO 18.- EL FONDO SOLVENTARA, ADEMAS, LAS FRANQUICIAS QUE NO ESTEN CUBIERTAS POR EL FONDO PARTIDARIO NACIONAL.

ARTICULO 19.- CUANDO SE PRODUZCAN ESCISIONES Y SUS INTEGRANTES NO REGISTREN REFERENCIA ELECTORAL ANTERIOR EL PODER EJECUTIVO QUEDA FACULTADO A INSTAR A PONERSE DE ACUERDO, RESPECTO A LA DISTRIBUCION DE LOS FONDOS, CASO CONTRARIO DISPONDRA ESTA, PREVIO DICTAMEN DEL TRIBUNAL ELECTORAL.

ARTICULO 20.- CUANDO SE PRODUZCA LA CREACION DE NUEVOS PARTIDOS, EL SUBSIDIO SE ACORDARA, TOMANDO COMO BASE EL NUMERO DE AFILIADOS REGISTRADOS ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL AL MOMENTO DE REALIZAR LA DISTRIBUCION Y REAJUSTADA DE ACUERDO A LA CANTIDAD DE VOTOS OBTENIDOS EN LAS PRIMERAS ELECCIONES QUE SE REALICEN EN LA PROVINCIA. EL PODER EJECUTIVO TOMARA LOS RECAUDOS NECESARIOS POR MEDIO DE AVALES Y/O MEDIDAS CONTRACTUALES ECONOMICAS.

ARTICULO 21.- DEROGASE LA LEY 2788 "DE FACTO" Y TODA DISPOSICION QUE SE OpongA A LA PRESENTE.

ARTICULO 22.- ESTABLECESE QUE LOS PLAZOS PREVISTOS POR LOS ARTICULOS 49 Y 50 DE LA LEY NACIONAL 23.298, COMENZARAN A CORRER A PARTIR DE LA PROXIMA ELECCION GENERAL A REALIZARSE EN 1989, A CUYO EFECTO LOS ACTUALES PARTIDOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES SEGUIRAN RECONOCIDOS.

ARTICULO 23.- LOS GASTOS QUE DEMANDE EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE LEY,

L.3401 - ADHESION L.N.23298 -ESTATUTO PARTIDOS POLITICOS-

SERAN ATENDIDOS CON LAS PARTIDAS QUE A TAL EFECTO SERAN PREVISTAS EN EL PRESUPUESTO DE LA JURISDICCION DEL MINISTERIO DE GOBIERNO, / JUSTICIA Y EDUCACION, CONFORME A LA NATURALEZA DEL GASTO.

ARTICULO 24.- REGISTRESE Y COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO, A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

EDUARDO SANTIAGO TAIBBI
S E C R E T A R I O

ING. LIVIO LATAZA LANTERI
V I C E - P R E S I D E N T E

E.M.

L.3401 - ADHESION L.N.23298 -ESTATUTO PARTIDOS POLITICOS-

TRAMITE LEGISLATIVO

L.3401 - ADHESION L.N.23298 -ESTATUTO PARTIDOS POLITICOS-

SANCIONADA: 31/08/1988

AUTOR:

PROMULGADA: 12/09/1988

BLOQUE RECONSTRUCCION PERONISTA

PUBLICADA : 26/09/1988 BO: 05841

ESTUDIADO:

DEROGADA :

ASUNTOS CONSTITUCIONALES

CARACTER : GENERAL

OBSERVADA :

SINTESIS :

ADOPTASE PARA LA PROVINCIA DEL CHACO, LAS NORMAS ESTABLECIDAS POR LA LEY / NACIONAL N.23298 (CONSTITUCION, ORGANIZACION, GOBIERNO PROPIO Y LIBRE FUNCIONAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS). DEROGA LA LEY N.2788 (ADHESION LEY/NACION N.22627 -CONSTITUCION DE PARTIDOS POLITICOS-).

ANTECEDENTES:

L.2788 - ADHESION L.N.22627 -ESTATUTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS-

MODIFICATORIAS:

D.1269/95 - ACTUALIZA EL APORTE ESTABLECIDO EN EL ART.17 L.3401.-

COMPLEMENTARIAS:

D.1269/95 - ACTUALIZA EL APORTE ESTABLECIDO EN EL ART.17 L.3401.-

D.0908/01 - REGLAMENTA LEY N.3401.

REGLAMENTACION:

D.1021/97 REGLAMENTA L.3401. RATIFICA ART.1 DEL DTO.1269/95.